

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-15/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-16/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, POR EL QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-16/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El uno de abril de dos mil veinticuatro, el *PAN*, presentó queja en contra de Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en su carácter de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de dos de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave **PSE-16/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo de veintidós de abril del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a la denunciada, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintisiete de abril del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El veintinueve de abril de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. El treinta de abril de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numerado que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 304, fracción III¹, de la *Ley Electoral*, conductas que, de conformidad con el artículo 342, fracción I², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al este órgano electoral.

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:
(...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
(...)

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se refieren a las supuestas infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, así como vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de las conductas infractoras.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346⁵ de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante este Instituto.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan capturas de pantalla y ligas de internet.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

⁵ **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante expone lo siguiente:

5.1. Que el veintinueve de febrero del presente año, en día hábil, *Morena* llevó a cabo una rueda de prensa en el inmueble correspondiente al “Hotel Real Inn” ubicado en Av. Reforma 5430, Lagos, C.P. 88290, Nuevo Laredo, Tamaulipas, en donde se dio a conocer la candidatura de la ahora denunciada (sic).

5.2. Que la denunciada tuvo una posición preponderante en la rueda de prensa.

5.3. Que en dicho evento asistieron a brindarle apoyo, personal de seguridad asignado a la denunciada, directores y personal de primer nivel del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

5.4. Que la denunciada ha desviado recursos públicos para apoyar a *Morena* y su candidatura, afectando con ello los principios de equidad e imparcialidad contenidos en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Anexando ligas electrónicas e imágenes siguientes:

- <https://www.hoytamaulipas.net/notas/554711/Arrasa-Carmen-Lilia-en-mediciones-va-por-la-Alcaldia-de-Nuevo-Laredo.html>



- <https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2024/2/29/carmen-lilia-canturosas-va-por-reeleccion-la-presidencia-municipal-de-nuevo-laredo-118925.html>

ELECCIONES 2024

Carmen Lilia Canturosas va por reelección a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo

Será abanderada de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", conformada por Morena, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México



- <https://www.facebook.com/share/p/PepeQtsTM4p3HkQ7/?mibextid=WC7FNe>



6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que con los medios de prueba aportados no se acredita la veracidad de los hechos denunciados, al no existir convicción plena de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Que no hay elementos que acrediten que haya usado recursos públicos para beneficio de su candidatura.
- Que aún y cuando se acreditara su asistencia al evento denunciado, resultaría en apego a sus derechos humanos de libertad de asociación y el de ser votada.
- Que al momento de resolver se deben ponderar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en contraposición del derecho de ser votada, en particular, por la vía de la reelección.
- Invoca la resolución de la *Sala Superior* SUP-REC-519/2021.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Ligas electrónicas e imágenes.

7.1.2. Instrumental de actuaciones.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

7.2.1. Copia simple del oficio del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

7.2.3. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1087/2024, mediante la cual se dio fe la existencia y contenido de las publicaciones mencionadas en el escrito de queja.

7.3.2. Oficio sin número, signado por la Mtra. Yuriria Iturbe Vázquez, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas, por el cual informan que *Morena* no realiza precampañas y que todo proceso de valoración y selección de los perfiles de sus militantes fue realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido.

7.3.3. Oficio SA-7324/IV/2024, de ocho de abril de la presente anualidad, signado por el Lic. Rolando Martín Guevara González, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual informa que en fecha veintinueve de febrero del año en curso, no se convocó a sesión de Cabildo ni se realizó sesión o actividad alguna por parte del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que requiriera la presencia de la Presidenta Municipal.

De igual manera informó que, el pleno del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no ha acordado la asignación de seguridad privada, ni de vehículos oficiales, a la Presidenta Municipal

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1087/2024, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio SA-7324/IV/2024, de ocho de abril de la presente anualidad, signado por Rolando Martín Guevara González, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual informa que en fecha veintinueve de febrero del año en curso, no se convocó a sesión de Cabildo, ni se realizó sesión o actividad alguna por parte del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que requiriera la presencia de la Presidenta Municipal.

De igual manera informa que, el pleno del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no ha acordado la asignación de seguridad privada, ni de vehículos oficiales, a la Presidenta Municipal

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV⁶, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al

⁶ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁷ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96⁸ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Oficio sin número, signado por Yuriria Iturbe Vázquez, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena* en Tamaulipas, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el seis de abril del presente año, por el cual informan que *Morena*, no realizó precampañas.

8.2.2. Copia simple del oficio del veintiocho de febrero de este año, signado por Carmen Lilia Canturosas Villarreal, dirigido al Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual informa que se ausentará de sus labores el veintinueve de febrero de este año, en el horario comprendido entre las 8:00 y las 16:00 horas.

Dichos documentos no se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20⁹ de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21¹⁰, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Técnicas.

⁷ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁸ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

⁹ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹⁰ **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

8.3.1. Ligas e imágenes insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Carmen Lilia Canturosas Villarreal, al momento de los hechos denunciados, tenía el carácter Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Se invoca como hecho notorio toda vez que esta autoridad fue quien le otorgó el registro correspondiente, por lo cual no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

Aunado a lo anterior, se desprende del oficio SA-7324/IV/2024, de ocho de abril de la presente anualidad, firmado por Rolando Martín Guevara González, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual informa que en fecha veintinueve de febrero del año en curso, no se convocó a sesión de Cabildo, ni se realizó sesión o actividad alguna por parte del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que requiriera la presencia de la Presidenta Municipal, es decir, no refirió que en esa fecha la denunciada contara con licencia para separarse del cargo.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

Lo anterior se desprende de las Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1087/2024, la cual es documental pública en términos del artículo 20, fracción IV¹¹, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por personas investidas de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹² de la propia *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuida a Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹¹ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹² Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.2.1.2. Caso concreto.

En su escrito de queja, el partido político denunciante considera que Carmen Lilia Canturosas Villarreal, incurrió en uso indebido de recursos públicos, derivado de las conductas siguientes:

- a) En día y hora hábil, al haber asistido y participado en una rueda de prensa en la que *Morena* dio a conocer la candidatura de Carmen Lilia Canturosas Villarreal a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- b) La utilización de vehículos oficiales, recursos humanos, materiales, administrativos y económicos asignados al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En relación con los hechos que se denuncian, en autos obra el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1087/2024, mediante la cual se desahogaron las

LIGA	PUBLICACIÓN	IMAGEN
<p>https://www.hoytamaulipas.net/notas/554711/Arrasa-Carmen-Lilia-en-mediciones-va-por-la-Alcaldia-de-Nuevo-Laredo.html</p>	<p>“HOY TAMAULIPAS” “Arrasa Carmen Lilia en mediciones; va por la Alcaldía de Nuevo Laredo <i>“El Delegado estatal de MORENA, Mario Llergo Latournerie, luego de mostrar algunos datos y destacar los aspectos positivos de Carmen Lilia Canturosas, dio a conocer que ella sería la candidata</i> “Por: Mario Portillo” “Jueves 29 de Febrero del 2024 a las 11:33” “Evento de designación a la candidatura de Carmen Lilia Canturosas” y “Autor: HT Agencia”;</p> <p>-----<i>“Nuevo Laredo, Tamaulipas.- Carmen Lilia Canturosas será la candidata a la Alcaldía de Nuevo Laredo, se informó este día en rueda de prensa con la presencia del delegado estatal de MORENA, Mario Llergo Latournerie realizada en el Hotel Real Inn.” --</i></p> <p>-----<i>“De esta manera Canturosas Villarreal buscará ser alcaldesa por un segundo periodo, luego de que el Comité del partido estudió los perfiles de los aspirantes, y se evaluaron las encuestas hechas por el Comité Nacional de elecciones de MORENA.” ----</i></p> <p>-----<i>“La compañera Carmen Lilia en todos, absolutamente ten todos los atributos, en todos los resultados en esta encuesta encabezó absolutamente todas las preferencias, dijo.” -----</i></p> <p>-----<i>Además de esto destacó que en conocimiento y opinión sacó un 72 por ciento, mientras que Ramón Garza sacó un 20.7% de las preferencias. -----</i></p> <p>-----<i>Luego de mostrar algunos datos y destacar los aspectos positivos de Carmen Lilia Canturosas, dio a conocer que ella sería la candidata. -----</i></p>	<p>Arrasa Carmen Lilia en mediciones; va por la Alcaldía de Nuevo Laredo El delegado estatal de MORENA, Mario Llergo Latournerie, luego de mostrar algunos datos y destacar los aspectos positivos de Carmen Lilia Canturosas, dio a conocer que ella sería la candidata. Por: Mario Portillo El Día Jueves 29 de Febrero del 2024 a las 11:33</p>  <p>Nuevo Laredo, Tamaulipas. - Carmen Lilia Canturosas será la candidata a la Alcaldía de Nuevo Laredo, se informó este día en rueda de prensa con la presencia del delegado estatal de MORENA, Mario Llergo Latournerie realizada en el Hotel Real Inn.</p> <p>De esta manera Canturosas Villarreal buscará ser alcaldesa por un segundo periodo, luego de que el Comité del partido estudió los perfiles de los aspirantes, y se evaluaron las encuestas hechas por el Comité Nacional de elecciones de MORENA.</p> <p><i>“La compañera Carmen Lilia en todos, absolutamente en todos los atributos, en todos los resultados en esta encuesta encabezó absolutamente todas las preferencias”, dijo.</i></p> <p>Además de esto destacó que en conocimiento y opinión sacó un 72 por ciento, mientras que Ramón Garza sacó un 20.7% de las preferencias.</p> <p>Luego de mostrar algunos datos y destacar los aspectos positivos de Carmen Lilia Canturosas, dio a conocer que ella sería la candidata.</p> <p><i>“Estoy en condiciones de decirles que la compañera Carmen Lilia Canturosas fue quien ganó las mediciones y es quien tiene las preferencias en el municipio de Nuevo Laredo”, señaló.</i></p> <p>De esta manera será Carmen Lilia Canturosas quien encabece la fórmula de la coalición Morena, Partido Verde y Partido del Trabajo.</p>

	<p>-----“Estoy en condiciones de decirles que la compañera Carmen Lilia Canturosas fue quien ganó las mediciones y es quien tiene las preferencias en el municipio de Nuevo Laredo”, señaló. -----</p> <p>-----De esta manera será Carmen Lilia Canturosas quien encarece la fórmula de la coalición Morena, Partido Verde y Partido del Trabajo. -----</p>	
<p>https://elmanana.com.mx/nuevo-laredo/2024/2/29/carmen-lilia-canturosas-va-por-reeleccion-la-presidencia-municipal-de-nuevo-laredo-118925.html</p>	<p>“EL MAÑANA” “EL PERIODICO QUE VA CON EL PUEBLO” “ELECCIONES 2024” “Carmen Lilia Canturosas va por reelección a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo” “Será abanderada de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por Morena, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México”. -----</p> <p>-----“Carmen Lilia Canturosas Villarreal, gana las encuesta de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena. Créditos: Daniel Méndez.”, “Por Redacción El Mañana”, “Escrito en NUEVO LAREDO el 29/2/2024 11:45 hs” Última actualización: 29/2/2024 12:00 hs.” ---</p> <p>-----“Los procesos de nuestro partido son apegados a la legalidad y están siendo muy transparentes y eso genera confianza en el partido que no les ha fallado. Y así seguiremos”, dijo Yuriria Iturbe Vásquez, presidenta del comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas.” -----</p> <p>-----“Respecto a la solicitud de licencia por parte de los aspirantes, la presidenta de Morena dijo que no están obligados a solicitar licencia; sin embargo, aclaró que es una decisión que se tomará criterio de cada uno de los designados.” “En cuanto a las diputaciones locales, informó que siguen pendientes y respecto a los aspirantes a las alcaldías del resto de los municipios, dijo que ya se han anunciado Madero, Tampico, Altamira; Rio Bravo y ahora Nuevo Laredo.” -</p>	 <p>Carmen Lilia Canturosas Villarreal gana las encuesta de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por lo que encabezará por la reelección la contienda del Proceso Electoral 2024 el próximo 2 de junio.</p>  <p>“Los procesos de nuestro partido son apegados a la legalidad y están siendo muy transparentes y eso genera confianza en el partido que no les ha fallado. Y así seguiremos”, dijo Yuriria Iturbe Vásquez, presidenta del comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tamaulipas.</p>  <p>Respecto a la solicitud de licencia por parte de los aspirantes, la presidenta de Morena dijo que no están obligados a solicitar licencia; sin embargo, aclaró que es una decisión que se tomará criterio de cada uno de los designados.</p> <p>En cuanto a las diputaciones locales, informó que siguen pendientes y respecto a los aspirantes a las alcaldías del resto de los municipios, dijo que ya se han anunciado Madero, Tampico, Altamira, Rio Bravo y ahora Nuevo Laredo.</p>

<p>https://www.facebook.com/share/p/PepeQtsTM4p3HkQ7/?mibextid=WC7FNe</p>	<p>“Carmen Lilia Canturosas” “29 de febrero”. <i>Este día el Delegado Político del CEN de Morena en Tamaulipas, dio a conocer en conferencia de prensa que, con base a las encuestas que se realizaron en la ciudad, he sido designada para abanderar la candidatura de la coalición MORENA, PVEM y PT por la presidencia municipal de Nuevo Laredo”</i> <i>“Agradezco la confianza depositada en mí por parte de la ciudadanía. Seguiremos avanzando privilegiando los intereses y valores que nos unen.”</i></p>	
--	--	--

Como se puede advertir de lo transcrito, tal como lo exponen, tanto el propio denunciante como la denunciada¹³, el evento en el que ocurrieron los hechos denunciados, constituye a una rueda de prensa a cargo de *Morena*, con el propósito de anunciar el nombre de la persona que será postulada por ese partido político al cargo de presidente (a) municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En efecto, conforme a los medios de prueba que obran en autos, las temáticas abordadas fueron las siguientes:

- Que el delegado de *Morena* en Tamaulipas expusiera las razones por las cuales Carmen Lilia Canturosas Villarreal sería de candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo.
- Que Carmen Lilia Canturosas Villarreal ganó las mediciones y tiene las preferencias.
- Que los procesos de *Morena* son apegados a la legalidad.

Ahora bien, de los medios que obran en autos, si bien se advierte la presencia de Carmen Lilia Canturosas Villarreal en el evento denunciado, no se hace referencia a que haya emitido alguna expresión.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que se trató de una conferencia de prensa a cargo de la dirigencia de *Morena* para anunciar el resultado del proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En efecto, considerando la temática abordada, se evidencia que no se trata de un acto proselitista o de campaña, toda vez que no se ajusta a las características señaladas en el artículo 239 de la

¹³ Por lo que no se trata de un hecho controvertido.

Ley Electoral, el cual establece que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Asimismo, el dispositivo invocado también establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En el presente caso, las características del evento generan convicción de que no se trata de una actividad dirigida al electorado en el cual se pretenda promover una candidatura, sino que el propósito principal es informar el resultado del proceso de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sin que se advierta que se solicite el voto o se presenten plataformas políticas, como tampoco que se emitan manifestaciones para desincentivar el voto en favor de otra opción política, en particular, por parte de Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

Lo anterior es conforme lo determinado por la *Sala Superior*¹⁴, en el sentido de que la determinación del objeto de la reunión debe realizarse a partir del análisis contextual e integro de lo ocurrido, no del carácter que se le atribuya por las personas denunciadas o, en el presente caso, también denunciantes. Pues este es un elemento más que debe analizarse en conjunto con los demás medios de prueba, para verificar si son coincidentes entre sí, o si por el contrario dicha manifestación se desvirtúa con los restantes elementos para desentrañar la verdadera intención del evento, en ese sentido, se reitera la conclusión de que no se trató de un evento proselitista por no haberse hecho llamados al voto o la presentación de plataformas electorales.

Ahora bien, se estima necesario precisar que la conducta que ha dado lugar a diversos criterios por parte de la *Sala Superior* en lo relativo a la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos en la modalidad de equiparable, es la consistente en la asistencia de servidores públicos

¹⁴ SUP-REP-86/2023

a eventos proselitistas en día y hora hábil, conducta distinta a la desplegada por la denunciada, la cual se circunscribe a participar en una conferencia de prensa en la cual *Morena* anuncia que ella será la persona que postularán como candidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por lo tanto, la conducta denunciada no se ajusta a la descripción típica de la disposición normativa cuya transgresión se alega, por lo que se estima necesario atender al principio de adecuación típica, el cual, conforme a la Tesis P./J. 100/2006¹⁵ del Pleno de la SCJN, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En ese contexto, se reitera que los precedentes que se invocan en el escrito de queja se refieren a la asistencia de servidores públicos a actos proselitistas, conducta que no se ajusta a la que en el presente caso se denuncia.

No obstante que se trate de conducta diversa, lo procedente, a fin de evitar la comisión de conductas que afecten la equidad de la contienda o el principio de imparcialidad, lo conducente es atender a las razones y principios que subyacen a tal prohibición, en ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que el propósito de tales restricciones consiste precisamente en que los servidores públicos no desplieguen conductas que afecten los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda¹⁶ ni que desatiendan sus funciones para atender aspiraciones políticas.

¹⁵ **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174326>

¹⁶ “...para determinar la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, **tratándose de la materia electoral**, se deba demostrar que (...) se haga con la finalidad de posicionarse electoralmente ante la ciudadanía o que rompa con los principios de equidad o imparcialidad en la contienda; ...”

En el presente caso, no se advierte que la servidora pública denunciada haya realizado manifestaciones relacionadas con temas proselitistas, ya que no existen evidencias, ni indicios de que incluso, hubiera emitido alguna expresión; por otro lado, conforme a las pruebas que obran en autos, no se acredita que haya descuidado sus funciones de presidenta municipal de Nuevo Laredo, ya que no tenía sesión de Cabildo o alguna actividad en la que su presencia resultara indispensable.

Por lo tanto, se concluye que la denunciada no incurrió en la conducta que se le atribuye, consistente en asistir a un evento proselitista en día hábil, por lo que, en consecuencia, no incurrió en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, derivado de su asistencia y participación en la conferencia de prensa denunciada.

Por otra parte, en lo relativo a la publicación emitida desde el perfil de la red social Facebook “**Carmen Lilia Canturosas**”, no se encuentran elementos que lleven a concluir que la denunciada utilizó el cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, toda vez que la publicación se limita a exponer que los órganos nacionales de *Morena* determinaron que ella sería la candidata al mismo cargo, lo cual se encuentra dentro de los límites del derecho a la libertad de expresión, en tanto no existe una prohibición de comunicar un hecho de tal naturaleza, sino que las prohibiciones consisten en emitir llamados anticipados al voto, así como utilizar el prestigio público inherente al cargo para posicionarse ante el electorado, conductas que no se desplegaron en el caso particular.

Finalmente, respecto a la supuesta utilización de funcionarios del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como el uso de vehículos oficiales, seguridad privada a cargo del citado Ayuntamiento, toda vez que en autos no obran siquiera indicios de dichos señalamientos.

En el presente cargo, de las constancias que obran en autos, en particular, de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, no se desprende la realización de los actos señalados en el párrafo que antecede, de modo que es inconcuso que no se puede suponer la utilización de recursos públicos en actos cuya realización no está acreditada ni existen indicios de su comisión.

En relación con lo anterior, conviene abundar que el denunciante no aportó indicios que justificaran el despliegue de la facultad investigadora de esta autoridad, a fin de encontrar elementos que generaran por lo menos indicios del uso de los recursos humanos y financieros a que hace referencia en su escrito de queja.

En ese sentido, el denunciante no se ajusta a lo señalado en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, toda vez que no probó sus afirmaciones, ni aportó elementos mínimos para que esta autoridad desplegara su facultad investigadora.

En efecto, conforme a la Jurisprudencia 16/2011¹⁷, emitida por la *Sala Superior*, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el presente caso, se advierte que el denunciante no cumplió con las exigencias básicas para que se desplegara la facultad investigadora, toda vez que se limitó a afirmar el uso de recursos materiales, humanos y financieros sin mencionar un hecho concreto, ni aportar indicios por lo menos de sus afirmaciones, de modo que no se acreditan las afirmaciones que expone en su escrito de queja, por lo que, al no acreditarse los hechos a que hace referencia, de conformidad

¹⁷ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

con el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, no es procedente responsabilidad alguna al denunciado sobre hechos cuya existencia no se ha acreditado.

En consonancia con lo anterior, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Por todo lo expuesto, se concluye que Carmen Lilia Canturosas Villarreal no incurrió en uso indebido de recursos públicos.

10.2. Es inexistente la infracción consistente en transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, atribuida a Carmen Lilia Canturosas Villarreal.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

El párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Los artículos 39, 41 y 99, de la *Constitución Federal* establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las

autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.2.1.2. Caso concreto.

Del análisis de la Tesis de la *Sala Superior V/2016*, se advierte que el principio de neutralidad implica la prohibición a los servidores públicos de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación de los servidores públicos en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales.

De este modo, cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

En el presente caso, de autos no se desprenden por lo menos indicios de que la denunciada, en su carácter de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, haya desplegado cualquier conducta tendente a favorecer o perjudicar a alguna opción política, ya sea por sí o por medio de cualquier funcionario adscrito al gobierno municipal a su cargo.

Por lo que hace a las expresiones de la publicación emitida desde el perfil de la red social Facebook “**Carmen Lilia Canturosas**”, no se desprende que haya hecho alusión a su cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de igual modo, no existen indicios de la utilización de recursos financieros, materiales y/o humanos del Ayuntamiento del municipio citado, para la realización de la conferencia denunciada.

Por otro lado, conforme al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, el principio de equidad consiste en la no utilización de recursos públicos para beneficiar o perjudicar a alguna opción política.

En ese sentido, se reitera que no existen indicios de la utilización de recursos financieros, materiales y/o humanos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para la realización del evento denunciado, aunado a que ya quedó acreditado que la denunciada no utilizó la investidura de presidenta municipal para influir en el electorado, favoreciendo o perjudicando a alguna opción política.

Por otra parte, conforme a la Tesis P./J. 144/2005¹⁸, emitida por el Pleno de la SCJN, el principio de imparcialidad en materia electoral consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En el presente caso, en autos no obran siquiera indicios de que la denunciada haya desempeñado su cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de manera imparcial, o bien, haya realizados acciones gubernamentales, tomando en consideración elementos de naturaleza electoral, es decir, que haya fundado su actuación tomando en cuenta la filiación política de los ciudadanos, o bien, que haya condicionado la prestación de algún servicio o la entrega de algún bien, a cambio de apoyo, ya sea en favor o en contra, de determinada opción política.

¹⁸FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

En la especie, no obstante que los hechos denunciados ocurren en un contexto partidista, no se acredita que la denunciada hay emitido algún mensaje o haya hecho referencia a su investidura de presidenta municipal y, en consecuencia, tampoco emitió expresiones para favorecer o perjudicar a algún partido, coalición o candidatura.

Por lo tanto, se concluye que la denunciada no transgredió los principios de neutralidad, equidad de imparcialidad.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en el uso indebido de recursos públicos, así como transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 27, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 06 DE MAYO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM